

# Resolución de Presidencia

N° 091 -2020-INGEMMET/PE

Lima, 18 NOV. 2020

**VISTOS;** la Queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor Raúl Jhonatan Bianco Apaza, el Memorando N° 174-2020-INGEMMET/DCM y el Informe N° 6912-2020-INGEMMET-DCM-UTN de la Dirección de Concesiones Mineras, y el Informe N° 195-2020-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



## CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el señor Raúl Jhonatan Bianco Apaza, mediante escrito recibido el día 06 de noviembre de 2020, subsanado el 13 de noviembre del presente, formula queja por defectos de tramitación, señalando que existe demora en el trámite de sus petitorios mineros: Minera Valentina V con código N° 080021115, Minera Valentina VI con código N° 080021115A y Minera Valentina VII con código N° 080021115B, por cuanto, han transcurrido 5 años desde su formulación y hasta la fecha no tiene los títulos respectivos, por lo que al no observarse el plazo legal, se está incurriendo en omisión de funciones, que acarrea responsabilidad administrativa;

Que, sobre el particular, el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, previo traslado al quejado a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 329-2020-INGEMMET/GG-OAJ del 13 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin de que pueda presentar el informe pertinente;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 174-2020-INGEMMET/DCM del 16 de noviembre de 2020, remite el Informe N° 6912-2020-INGEMMET-DCM-UTN elaborado por la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, que en relación a la tramitación de los petitorios materia de la queja presentada, señala básicamente lo siguiente:





ACTUACIONES	PETITORIO		
	MINERA VALENTINA V	MINERA VALENTINA VI	MINERA VALENTINA VII
Fecha de formulación	05/05/2015		
Oposición de COMUNIDAD CAMPESINA DE UPINA	Escrito 0800029315T 12/08/2015		
Declaratoria de simultaneidad y convocatoria a remate	Resolución del 28/08/2015		
Adjudicación de áreas simultaneas al ganador de los remates	Resolución del 13/11/2015		
Requerimiento de reducción y fraccionamiento	Resolución del 23/12/2016		
Aprobación de reducción y fraccionamiento. Formación de expedientes: MINERA VALENTINA VI MINERA VALENTINA VII	Resolución del 21/03/2017		
Expedición de carteles	Resolución del 14/12/2017	Resolución del 31/07/2017	Resolución del 31/07/2017
Abandono	Resolución de Presidencia N° 1634- 2018- INGEMMET/PCD/PM 18/07/2018	Resolución de Presidencia N° 0577- 2018- INGEMMET/PCD/PM 01/03/2018	Resolución de Presidencia N° 0531- 2018- INGEMMET/PCD/PM 01/03/2018
Recurso de revisión contra abandono	Escrito 0800027518T 14/08/2018	Escrito 0800009618T 26/03/2018	Escrito 0800009718T 26/03/2018
Resolución del Consejo de Minería	Resolución N° 028- 2019-MEM/CM del 08/01/2019	Resolución N° 450- 2018-MEM/CM del 19/09/2018	Resolución N° 566- 2018-MEM/CM del 15/11/2018
Sobrecarte de carteles	Resolución del 14/03/2019	Resolución del 14/03/2019	Resolución del 14/03/2019
Presentación de publicaciones	Escrito 0800016319T 22/04/2019	0800012019T 28/03/2019	0800011919T 28/03/2019
Traslado de oposición	Resolución del 24/09/2019	Resolución del 13/09/2019	Resolución del 19/08/2019
Abrir a prueba oposición	Resolución del 15/11/2019	Resolución del 29/10/2019	Resolución del 10/10/2019
Resuelve oposición	Resolución de Presidencia N° 0137- 2020- INGEMMET/PE/PM 29/01/2020	Resolución de Presidencia N° 0264- 2020- INGEMMET/PE/PM 31/01/2020	Resolución de Presidencia N° 0136- 2020- INGEMMET/PE/PM 29/01/2020

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...);*



Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, al respecto es preciso señalar que el artículo 153 del mencionado TUO de la Ley N° 27444 establece que no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta el día en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el numeral 154.1 del artículo 154 de la misma norma establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, mientras que el numeral 154.2 señala que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 134.1 del artículo 134 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del INGEMMET aprobado por Resolución de Presidencia N° 156-2013-INGEMMET/PCD son funciones específicas del Director de Concesiones Mineras: *inciso a) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las actividades de competencia de la Dirección; inciso c) Emitir actos administrativos en el procedimiento ordinario minero de las solicitudes de concesión minera;*

Que, de lo informado por la Dirección de Concesiones se verifica que las solicitudes correspondientes a los petitorios mineros materia de la queja interpuesta, han sido atendidos mediante la emisión de las Resoluciones de Presidencia N° 1859-2020-INGEMMET/PE/PM, N° 1860-2020-INGEMMET/PE/PM y N° 1861-2020-INGEMMET/PE/PM, todas de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante las cuales se resuelve otorgar a favor de Raúl Jhonatan Bianco Apaza los títulos de las concesiones mineras: MINERA VALENTINA V, MINERA VALENTINA VI y MINERA VALENTINA VII.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la queja por defectos de tramitación únicamente procede cuando el defecto que la motiva puede aún ser subsanado por la administración, y atendiendo a lo señalado en el Informe N° 6912-2020-INGEMMET-DCM-UTN mediante el cual se informa que a través de resoluciones de presidencia señaladas precedentemente, el INGEMMET ya



se ha pronunciado sobre lo solicitado por el administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; y de acuerdo con las funciones y atribuciones otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor Raúl Jhonatan Bianco Apaza con fecha 06 de noviembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución de Presidencia al administrado Raúl Jhonatan Bianco Apaza.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).



**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**MSc. SUSANA G. VILCA ACHATA**  
Presidenta Ejecutiva  
INGEMMET